

**AUTO N. 02863**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 16 de Julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- fue informada del retiro de la bodega de la empresa Avianca Cargo (Aeropuerto Internacional El Dorado), de un paquete que contenía seis (6) especímenes de fauna silvestre denominados comúnmente ranas de dardo venenoso, por parte de la sociedad comercial **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** identificada con Nit. 900.401.043-2, razón por la que profesionales de la SDA, se dirigen a las oficinas de control del tráfico postal de la empresa Avianca Cargo, pues esta Autoridad no había recibido solicitud verificación, como es lo debido, por parte del usuario (Tesoros de Colombia Sustainable Farm S.A.S), ni de la empresa transportadora (El Dorado Air Cargo), ni de la Aerolínea (Avianca Cargo).

Que en las oficinas de la empresa Avianca Cargo, el funcionario encargado confirmó que efectivamente los especímenes llegaron en horas de la madrugada en un paquete proveniente de la ciudad de Miami, por devolución de U.S. FISH AND WILDLIFE SERVICE, que contenía las seis (6) ranas y el cual fue retirado por la empresa transportadora.

Que funcionarios de la SDA se acercaron a la bodega, donde reposaba la carta aportada por la empresa transportadora para retirar el paquete y en la que el Agente de carga de Avianca, confirmó que este fue retirado en horas de la madrugada, así mismo aportó una copia de la radicación de la empresa transportadora EL DORADO AIR CARGO S.A.S., en esta se expresa que, al no haber sido enviada en el vuelo programado, se debe proceder al reacondicionamiento de la carga.

Que la SDA entró nuevamente en contacto tanto con la empresa transportadora como con la sociedad **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.**, los cuales manifestaron

nuevamente no tener conocimiento de la ubicación de la carga, asegurando que no salió de la ciudad de Miami. Tras confrontar al usuario y la empresa transportadora con la carta allegada por la aerolínea, el responsable de la empresa transportadora asegura que suele dejar documentación firmada para los funcionarios que realizan el turno nocturno y que desconocía realmente la localización y estado de la carga.

Que la sociedad **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** confirmó que retiró la carga el día 16 de julio de 2020, en horas de la mañana y que, por la delicada condición de los anfibios, pues habían pasado aproximadamente 69 horas en el embalaje de transporte, fue necesario retirarlos del aeropuerto, para brindarles atenciones de emergencia en una residencia ubicada en el barrio Minuto de Dios. Es importante aclarar que los especímenes devueltos, fueron exportados el día 14 de julio de 2020, amparados por el permiso CITES No. 45260, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicha movilización y verificados de manera satisfactoria por la SDA.

Que la sociedad **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** retiró los especímenes de la bodega de arribo y los movilizó sin el respectivo Salvoconducto Unico de Movilizacion Nacional, la Policía Nacional con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a imponer en flagrancia medida preventiva consistente en la “*aprehensión preventiva*” de seis (6) individuos del género *Oophaga*, entre ellos dos especies: tres (3) individuos *O. histriónica* y tres (3) individuos *O. lehmanni*, de los cuales cinco (5) se encontraban vivos y uno (1) se encontraba muerto.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160765, los especímenes incautados fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante Formato de Custodia FC-AE-20-015, asignando a su vez los rótulos internos AE-AM-20-002, 003, 004, 005 y 006, posteriormente fueron remitidos al Centro de Atención y Valoración de Fauna de Bogotá, para su manejo técnico.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 07383 del 17 de julio del 2020, legalizó medida impuesta en flagrancia el día 16 de julio del 2020, consistente en la “*aprehensión preventiva*” de seis (6) individuos del género *Oophaga*, entre ellos dos especies: *O. histriónica* tres (3) individuos y *O. lehmanni*, tres (3) individuos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que con Radicado No. 2020EE119905 del 17 de julio de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del procedimiento realizado a la sociedad **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** y, anexó copia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160765 y Permiso CITES No. 45260. Lo anterior, para que desde su competencia se pronuncie en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 07383 del 17 de julio del 2020, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Ante lo descrito, La sociedad comercial Tesoros de Colombia Sustainable Farm S.A.S no informó, oportunamente, a la autoridad Ambiental competente, el arribo de la fauna silvestre devuelta al país, no solicitó verificación del ingreso de fauna al país, dio una declaración incorrecta de los hechos, no facilitó las labores de control y vigilancia y retiró los especímenes de la bodega de arribo (Decreto 1076 de 2015. Artículos 2.2.1.2.24.1. y 2.2.1.2.25.2 “Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre).*

*Así mismo, el presunto infractor Tesoros de Colombia Sustainable Farm S.A.S identificado con NIT No. 900.401.043-2, incumplió la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre al desarrollar una actividad de movilidad sin salvoconducto de seis (6) especímenes de fauna silvestre: tres (3) ranas arlequín (*Oophaga histrionica*), tres (3) ranas veneno de dardo (*Oophaga lehmanni*), Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018 de MINAMBIENTE.*

*Se considera que las conductas desplegadas por el presunto infractor, encuadran típicamente con lo previsto en la Ley 1453 de 2011, mediante la cual se modifica el Código Penal, que señala en su Artículo 29 (Modifica el art. 328 del Código penal): “El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Se resalta en negrita, las acciones que se consideran fueron cometidas.*

*Se reconoce igualmente un Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*

*En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el presunto infractor.*

### 7. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. Los seis (6) especímenes incautados corresponden a ranas, pertenecientes a las especies *Oophaga histrionica* y *Oophaga lehmanni*.*

2. *Estos individuos fueron movilizados por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 de MINAMBIENTE (modificada por la Resolución 0081 de 2018); y al no estar amparada bajo este documento le es aplicable la Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*
3. *La sociedad comercial Tesoros de Colombia Sustainable Farm S.A.S no informó oportunamente el arribo, no solicitó verificación del ingreso de faun al país, dio una declaración incorrecta, no facilitó las labores de control y vigilancia, retiró los especímenes de la bodega de arribo y los movilizó sin el respectivo salvoconducto.*
4. *Estas especies de anfibios son sometidas al tráfico ilegal de fauna silvestre viva, actividad que puede causar un daño grave a los ecosistemas de origen, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como controladores de plagas e indicadores biológicos, lo cual es fundamental para el desarrollo de las cadenas tróficas del Chocó biogeográfico, por lo tanto, su movilización requiere de estricto control.*

## 8. CONSIDERACIONES FINALES

*Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre.*

*Así mismo, informar de lo conceptuado en el presente documento y de las actuaciones que de allí se deriven al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, teniendo en cuenta que la sociedad comercial Tesoros de Colombia Sustainable Farm SAS, identificada con el NIT. No. 900.401.043-2, cuenta con cupo de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado por la ANLA – según Resoluciones ANLA 0624 del 04/05/2018 Y 00613 del 19/04/2019, y las especies autorizadas se encuentran listadas en los apéndices CITES, para lo pertinente.*

*(...)*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar

por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”***. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica<sup>3</sup>), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>4</sup> establece:

*“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

Que, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece:

*“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*(...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017<sup>5</sup>, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018<sup>6</sup>, establece:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 07383 del 17 de julio del 2020 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad comercial **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** identificada con Nit. 900.401.043-2, por movilizar seis (6) especímenes de fauna silvestre: tres (3)

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>5</sup> Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

<sup>6</sup> Por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones

ranas arlequín (*Oophaga histrionica*), tres (3) ranas veneno de dardo (*Oophaga lehmanni*), sin contar con el respectivo salvoconducto que ampara la movilización en territorio nacional, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.2.22.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>7</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** identificada con Nit. 900.401.043-2, con domicilio en la Carrera 55 # 152 B – 68 Torre A Oficina 302 de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

---

<sup>7</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).



Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad comercial **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** identificada con Nit. 900.401.043-2, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial **TESOROS DE COLOMBIA SUSTAINABLE FARM S.A.S.** identificada con Nit. 900.401.043-2, en la siguiente dirección: Carrera 13 A # 159 A-38, Apto 402, Interior 18, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado(a) o autorizado(a), deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2020-1540**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar este auto a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para su conocimiento y fines pertinentes.

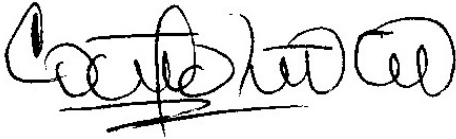
**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2020-1540**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0732 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 03/08/2020

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0551 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 03/08/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 03/08/2020